

Concepción, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Visto:

1°.- Que del mérito de querrelas criminales de don Patricio Araya Arenas, a fs. 1 y ratificada a fs. 76 y de la Subsecretaria de Justicia a fs. 312; Extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 82, certificado de nacimiento de fs. 153; certificado de defunción a fs. 70 vta. y partida defunción de fs. 159 y 190 de Jaime Franklin Vladimir Araya Palominos; dichos de Ángel Araya Palominos a fs. 76, de Domingo del Carmen Bascuñán Saldías a fs. 77, Carlos Castillo Llano a fs. 108, de Osvaldo Rojas Ortiz a fs. 110, de Héctor Medina Muñoz a fs. 150 vta., Sergio Lara Burgos a fs. 152, Luis Tuninetti Rojas de fs. 179 vta., de Hugo Cumsille Neira a fs. 187 vta., oficio 188 del Registro Civil que acompaña acta de defunción de fs. 190 y oficio de Fiscalía Militar de fs. 189 que ordenó inscripción de defunción; informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 82 y siguientes; declaraciones de Juan Abarzúa Cáceres a fs. 192, José Beltrán Fuentes a fs. 241, de Mauricio Correa Hermosilla a fs. 249, de José Beltrán Fuentes a fs. 341, de Sara Valdés Santibáñez a fs. 522, de Edmundo Basoalto Villablanca de fs. 685, de Marcos Saavedra Brofman de fs. 1205, de Alfredo del Despósito Martínez a fs. 1314, de Jaime Rosales Rodriguez a fs. 1552, Informe del Servicio Médico Legal de Concepción a fs. 668, dichos de Héctor Egidio Medina Muñoz a fs. 150 vta, indicando que era cabo de reserva del ejército y mientras participaba de un partido de futbol al interior del regimiento, escuchó un disparo y uno de los jugadores, cuyo nombre no recuerda, dijo "se fue el Capulo Araya", dando a entender que esa muerte estaba programada; declaración policial de Lister Flores Ramirez de fs. 92; declaración policial de Domingo Bascuñán Saldías de fs. 89; declaración Policial de Manuel Pacheco Pacheco de fs. 98 y judicial de fs. 125; judicial de Carlos Castillo Llanos de fs. 108 y policial de fs. 202; Judicial de Osvaldo Rojas Ortiz a fs. 110 y policial de fs. 211; judicial de Juan Echeverría Inostroza a fs. 126; expresiones de Silvio Corsini Acevedo a fs. 133 y policial de fs. 230; testimonio judicial de Héctor Medina Muñoz de fs. 150 vta. y policial de fs. 200; judicial de Sergio Lara Bustos de fs. 152; judicial de Luisa Tuninetti Rojas de fs. 179; judicial de Juan Flandes Oporto a fs. 184; judicial de Hugo Cumsille Neira a fs. 187 vta.; judicial de Juan Abarzúa Cáceres de fs. 192; declaración de Luis Gregorio Andrés Burgos Morales a fs. 236, médico del ejército, manifestando que después del 11 de septiembre se avisó, no recuerda porqué medio, que dos días después, en un hora determinada del día, iba a haber ruido de armas, para que no hubiera alarma, después supo por dichos de una persona de inteligencia, que una persona había sido condenado por Consejo de Guerra y se le iba a fusilar; expresiones de José Rafael Beltrán

Poder Judicial
Chile

Fuentes a fs. 241, indicando que mientras se encontraba detenido en el regimiento de Los Ángeles, cerca del medio día del mes de septiembre de 1973, vio cuando dos militares llevaban al Capulo Araya, encapuchado, amarrado de pies y manos, por detrás de la caballerizas a un sector detrás de los pinos, que podría ser el picadero, y minutos después sintió un disparo y después se enteraron que el Capulo había muerto; judicial de José Beltrán Fuentes de fs. 241; judicial de David Ramirez Carvajal de fs. 235; judicial de José Luis Cifuentes Torres de fs. 247; judicial de Mauricio Correa Hermosilla de fs. 249; judicial de Luis Oróstica Vinet de fs. 340; judicial de José Beltrán Fuentes de fs. 341; judicial de Patricio Martinez Moena de fs. 494; judicial de Sara Valdés Santibáñez de fs. 522 y policial de fs. 506; policial de Eugenio Curguan Alosilla de fs. 1072; judicial de Alfredo Despósito Martínez de fs. 1316; judicial de Asmel Valdebenito Cabrera de fs. 1470; judicial de Jaime Rosales Martinez de fs. 1552, Informes Policiales de fs. 206, antecedentes que apreciados en conformidad a la ley, son suficientes para tener por acreditados en autos, hasta ahora, los siguientes hechos:

a) Que Jaime Franklin Vladimir Araya Palominos, dirigente universitario y miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.), con domicilio en los Ángeles, es requerido el día 11 de septiembre de 1973 por autoridades militares de la época, ante lo cual dejó su hogar y buscó refugio en casa de diversas amistades, llegando hasta la de Luis Valenzuela, en calle Baquedano de la ciudad de Los Ángeles, desde la cual el 18 de septiembre de 1973 fue detenido junto a otras personas, por una patrulla integrada por militares y civiles, los que actuaron sin orden judicial o administrativa competente y trasladado al Regimiento de Montaña de la misma ciudad, donde fue sometido a diversas torturas e interrogatorios.

b) Que alrededor del mediodía del 21 de septiembre de 1973, conforme lo habían programado previamente el Servicio de Inteligencia Militar, fue sacado de la sala de torturas por miembros de dicha unidad militar y conducido al sector el "Picadero", ubicado al interior del Regimiento, donde fue ejecutado mediante disparos efectuados por personal militar, sin juicio ni motivo legal que lo justificara.

c) Con posterioridad, su cuerpo fue inhumado ilegalmente, en un sitio desconocido, sin formalidad legal alguna, y ante requerimiento de familiares que reclamaban su cuerpo, días después fue exhumarlo por militares y entregado los restos a sus padres, en una urna sellada, con la exigencia de ser inhumado de inmediato.

2°.- Que de los hechos referidos en el acápite precedente, configuran hasta ahora, el delito de homicidio calificado de Jaime Franklin Vladimir

Araya Palominos, previsto y sancionado en el **artículo 391, N° 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal** vigente a la fecha de comisión del ilícito, ocurrido en la comuna de Los Ángeles, el 21 de septiembre de 1973, por cuanto, terceros le causaron la muerte a la víctima, sin razón legal, con alevosía y premeditación conocida, **en contexto de delito de lesa humanidad**.

3°.- Que no obstante la negativa de **Juan José Francisco Belenguer González**, contenida en declaraciones judiciales de fojas 11, 653, 1023, 1.314, 1.371, 1441 y 1476; mas careos entre Patricio Martínez Moena y Juan Belenguer González, de fs. 654 e igualmente careo con Walther Klug Rivera de fs. 1371, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos, indicando que a fines de septiembre de 1973, entre las 12,30 y la 13,30 horas, mientras se encontraba cumpliendo funciones de Oficial de Ronda (con grado de Capitán) a cargo de la Guardia y del Régimen Interno, que comprende la diana, desayuno, almuerzo y la retreta el Regimiento de Los Ángeles, mientras se encontraba en el patio de honor, sintió uno o dos disparos, dirigiéndose de inmediato, en carrera, hacia el lugar en que se habían producido, donde existía un "picadero", encontrando a una persona, civil, fallecido y cuatro personas cerca de él, dos de los cuales eran militares, con uniforme de combate y armamento SIG, otro también militar, con uniforme gris y un civil, informándole que quedaban detenidos, a cargo de un Cabo, que era de artillería, y se dirigió a la Comandancia, dando cuenta al Comandante Rerhen Pulido (actualmente fallecido), quien lo desvinculó del caso, ordenándole que siguiera con sus funciones. Agrega, que posteriormente les informaron que se trató de un intento de fuga, pero, a su juicio, por el lugar en que estaba la víctima y la altura del cerco, era imposible que el detenido hubiera tratado de escapar por allí. Que no supo más de este hecho y no sabe qué pasó con los militares que había dejado detenidos, como asimismo, desconoce sus nombres e identificación.

b) Dichos de Osvaldo Rojas Ortiz de fs. 110, señalando que mientras estaba detenido y sólo en una carpa, en una noche, frente a las oficinas del Servicio de Inteligencia del Regimiento de Los Ángeles, tiraron un bulto dentro de la misma, sin saber quién era, pero después se enteró que se trata de Jaime, el que estaba muy mal, con la cara desfigurada producto de la tortura.

c) Expresiones de Jaime Patricio Rosales Rodríguez a fs. 1552, expresando que al 11 de septiembre de 1973 y hasta noviembre o diciembre de ese año, siendo subteniente de ejército, se desempeñó como ayudante del Comandante del Regimiento de Infantería Reforzado N° 3 de Los Ángeles, y recuerda que alrededor del 20 de septiembre de 1973, concurrió al "picadero" del Regimiento, donde un oficial, que podría haber sido el capitán Belenguer, le

Poder Judicial
Chile

informó que habría ocurrido un intento de fuga y que se habría dado de baja o quedado herida una persona; agrega, que no vio a la víctima y regresó de inmediato a dar cuenta a su Comandante, pero no sabe si este concurrió al lugar.

d) Declaración de Alfredo Despósito Martínez a fs. 1314, indicando que el día de los hechos era oficial del servicio de material de guerra del Regimiento y que escuchó un disparo y por comentarios se informó que fue porque en el picadero, una persona se iba arrancando, pero no concurrió al lugar. Le parece haber visto al Comandante Rerhen en el lugar, junto al capitán Belenguer, **quien tenía un carácter explosivo**, reconociendo que puede que le haya dicho que se calmara y lo más probable, que el comandante le hubiera ordenado a él tomar su puesto en la Guardia, función que le correspondía.

Que los hechos referidos precedentemente, más los indicios referidos en el apartado 1° de esta resolución, constituyen presunciones fundadas para estimar que a **Juan José Francisco Belenguer González** le ha cabido participación en calidad de **encubridor** en el delito, solo de **homicidio**, referido en el fundamento 2° de esta interlocutoria, conforme a lo dispuesto en el **artículo 17 N° 2 del Código Penal**, por cuanto tomó conocimiento de la comisión de un delito, como capitán a cargo del sector en que ocurrió el hecho y que al percatarse que no había posibilidad de escape de la víctima, dejó detenidos a los militares que le habrían disparado y que después de informar a su Comandante del Regimiento, éste le ordenó que siguiera con sus funciones, empero, resulta inexplicable que no recuerde el nombre de éstos, limitándose a efectuar indagaciones y aportando una serie de antecedentes al proceso, que por lo confuso e inútiles de los mismos, más bien impresionan como colaboración en el encubrimiento de los responsables.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos **274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Penal**, **se declara:**

Que se somete a proceso a Juan José Francisco Belenguer González como **encubridor del delito de homicidio simple** en la persona de Jaime Franklin Vladimir Araya Palominos, previsto y sancionado en el **artículo 391 N° 2, del Código Penal**, por cuanto las calificantes de alevosía y premeditación conocida no se le comunica, al no haber tenido conocimiento de ellas, al momento de su colaboración, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.

No constando en autos que el procesado posea bienes, omítase el embargo por ahora.

Notifíquese esta resolución personalmente al procesado y por el Estado a su abogado.

Atendida la pena asignada al delito y el grado de capitán de ejército del procesado, se decreta su prisión preventiva y, en consecuencia, **librese orden respectiva para ser cumplida por la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario y para ser diligenciada en cualquier parte del país, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal.** En su oportunidad, dese orden de ingreso a la Unidad Militar que corresponda y a disposición de este Tribunal, quedando bajo la responsabilidad del oficial a cargo de la Policía Militar pertinente. Oficiese.

Ejecutoriada esta resolución, practíquese al procesado Belenguer González un examen mental conforme a lo dispuesto por el **artículo 349 del Código de Procedimiento Penal** y un **informe presentencial conforme al artículo 15 letra c) de la Ley 18.216**. Oficiese al Servicio Médico Legal y al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, respectivamente, correspondiente al domicilio del encartado.

Asimismo, en su oportunidad, comuníquese al Servicio de Registro Civil e Identificación, solicitando un extracto de filiación y antecedentes del encartado con la anotación prontuarial correspondiente.

Notifíquese la presente resolución al abogado del procesado y por el Estado Diario a las demás Partes.

Rol 1-2015.-

Resolvió don **Carlos Aldana Fuentes**, Ministro en Visita Extraordinaria.

En Concepción, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.